

Martínez Rica, Juan Pablo.
Montes de Juan, Fernando.
Montoro Martínez, Rosa.
Morales Moreno, Antonio María.
Morata Pérez, Ginés.
Muñoz Calvo, María Luisa.
Murado García, Miguel Ángel.
Ortín Montón, Juan.
Palacios Alaiz, Evangelina.
Palacios Latasa, José María.
Pastor Piñeiro, Javier.
Peinado Moreno, Mercedes.
Pinilla Navarro, Ascensión.
Pintor Caballo, María de los Dolores.
Polo Sánchez, María del Carmen.
Prieto Soler, Juan Manuel.
Rey Salgado, José Miguel.
Riesgo Almaraz, Garcilaso.
Rivas Mangas, María del Carmen.
Robles Chillida, Elías Manuel.
Robles Fernández, Josefa.
Roma Riu, María Josefa.
Ronda Laín, Concepción.
Roux Arrieta, María Victoria.
Rubio Benito, María Teresa.
Saavedra Alonso, Julio.
Salas Gonzalo, María Consolación.
Sánchez López, Agustín.
Sánchez de Toca Catalá, Gracia.

Santi González, Enrique.
Serrano Aybar, Concepción.
Simón Palmer, María del Carmen.
Tirado Serrano, José.
Tosca Ruhl, Jaime.
Valiña Saavedra, Iñias.
Vallbo Roig, Rafael.
Vela Cornejo, Amparo.
Vicente Hernandez, María Angeles.
Vicente Hernandez, Luis.

Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas

Fuero Perez, María de los Angeles.
Carretero Ortells, Ramón.
Cruz Rocha, José.
García Atance Alvira, Gonzalo.
García Heins, Alejandro.
Joave de la Barreda, Nicolás.
Maturín Jávega, José María.
Soler Linares, María Consuelo.
Vega García, Ramona de la.
Tosca Burschina, Juan José.

Junta de Energía Nuclear

Cabrera Castillo, José Manuel.
González Moreno, María del Pilar.
Mire del Castillo, María Paz.

Mizot Buades, Francisco.
Pascual Domínguez-Gil, José Ramón.

Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial

Mature Murei, Pilar.

Instituto Geológico y Minero de España

Morandó Sanz, María Soledad.

Laboratorio de Transportes y Mecánica del Suelo

Bravo Gómez, Benito.

Instituto Central de Conservación y Restauración

Mantilla Rojas, Socorro.

Instituto Español de Oceanografía

García Morón, José María.

Instituto Químico de Sarriá de Barcelona

Matas Docampo, Ricardo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de octubre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Linares de Mora.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de mayo de 1971 en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Linares de Mora,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos a nombre del Ayuntamiento de Linares de Mora (Teruel), contra las Resoluciones de la Dirección General de Previsión (Ministerio de Trabajo) de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis y treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre liquidación de cuotas de la Seguridad Social personalmente referidas al productor inocencio Cuila Silvestre, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no son conformes a derecho y, por ello mismo, nulas y sin efectos, con reintegro de lo satisfecho y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de octubre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José López Lemus.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de mayo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José López Lemus,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de don José

López Lemus, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo de 2 de julio de 1970, confirmatoria, al desestimar el recurso de reposición de la dictada por el propio Organismo de 19 de mayo del mismo año, declaramos que dichos actos administrativos no se ajustan al ordenamiento jurídico, por lo que los anulamos y en su lugar reconocemos a don José López Lemus el derecho a que se le computen, a todos los efectos legales, entre ellos el concepto retributivo de trienios, los servicios que prestó en los extinguidos Jurados Mixtos de Trabajo, a partir del día 1 de julio de 1934, condenando a la Administración al pago de las diferencias de remuneración que por el concepto expresado le correspondan desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Vital.—Victor Serván.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de octubre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Jurado de Empresa de «Giralt Laporta, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de mayo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Jurado de Empresa de «Giralt Laporta, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso 2.431 y desestimar la alegación de inadmisibilidad del 2.430, acumulado al antes indicado en la presente litis, y que, estimando en parte el recurso 2.430, debemos declarar y declaramos la invalidez en derecho de la Resolución impugnada del Ministerio de Trabajo de 2 de julio de 1966, desestimando el recurso en cuanto a la restante petición de que se declare vigente el Convenio Sindical Colectivo de 25 de septiembre de 1965 de la Empresa «Giralt Laporta, S. A.», debiendo, por el contrario, reponerse las actuaciones del expediente en el que recayó el acto impugnado y anulado al momento de someterlo en las debidas condiciones legales al preceptivo trámite de su conocimiento por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,